

la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura, a solicitud del propietario, un Plan de Conservación de Suelos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la citada finca, de una extensión de 490 hectáreas 84 áreas y 25 centiáreas.

Segundo. El presupuesto es de 861.034,28 pesetas, de las que 434.206,55 corresponden al 45 por 100 de las terrazas y otras obras de interés colectivo, que serán subvencionadas, y las otras 376.827,73, relativas al 55 por 100 restante de las terrazas, que corresponderán al propietario.

Tercero. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario, en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 15 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el presupuesto reformado del Plan de Conservación de Suelos del «Sector IV del Olivar, del término de Adamuz», en la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Mediante Orden ministerial de 3 de octubre de 1963 se aprobó un Plan de Conservación de Suelos del Sector IV del olivar del término municipal de Adamuz (Córdoba), pero debido a ciertas circunstancias se ha iniciado el oportuno expediente para reformar el presupuesto del primitivo Plan, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Queda aprobado el presupuesto reformado del primitivo Plan de Conservación de Suelos del citado Sector.

Segundo. El presupuesto adicional es de 704.256,73 pesetas, de las que 596.257,14, relativas al replanteo y construcción de balates en desagües, serán subvencionadas, y las otras 107.999,59 pesetas, relativas al marcaje de franjas, que serán a cargo de los propietarios.

Tercero. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación del Sector afectado, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario, en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 15 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y de su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: Visto el Proyecto de reforma del Reglamento de la Denominación de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» elevado por su Consejo Regulador, en el que se ha vertido la experiencia obtenida por este Organismo en su actuación desde el año 1935, y teniendo en cuenta la evolución de las circunstancias comerciales en los mercados interior y exterior, que aconsejan introducir las modificaciones propuestas con el objeto primordial de salvaguardar los legítimos intereses del consumidor y de la producción, defender la calidad de los vinos que con la garantía de su origen constituyen la razón de ser de las Denominaciones protegidas y adaptarse a los principios generales de la actual Legislación y política vitivinícolas, tanto nacional como extranjera:

Estimándose asimismo procedente acoger bajo el mismo Reglamento a la Denominación de Origen «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», estrechamente vinculada a la anterior y regidas ambas por un Consejo Regulador común, y habiéndose recabado los informes pertinentes.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 26 de mayo de 1933, aprueba el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y de su Consejo Regulador que se transcribe a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

REGLAMENTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN «JEREZ-XERES-SHERRY» Y «MANZANILLA-SANLUCAR DE BARRAMEDA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1933 —Estatuto del Vino—, quedan protegidos con las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» los vinos generosos tradicionalmente designados bajo estas denominaciones que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º La protección legal otorgada a las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» se extiende a todos y cada uno de los nombres que las componen.

Equivaldrá asimismo al uso de dichas Denominaciones, con todas sus consecuencias, el empleo de los nombres geográficos de los términos municipales que integran las respectivas zonas de crianza de los vinos amparados.

Tampoco podrá aplicarse a ningún otro vino términos, expresiones o marcas que por su similitud con los nombres protegidos pueda inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación.

Art. 3.º Los vinos generosos «Jerez-Xeres-Sherry» pueden ser secos, abocados, dulces y de licor, pudiendo denominarse, según sus características organolépticas y crianza, con los nombres de los tipos definidos en el artículo 13 de este Reglamento. También pueden utilizarse los nombres conocidos en el mercado mundial que hagan referencia a alguna de las cualidades organolépticas de estos vinos, como «Pale-dry», «Pale», «Goldem», «Brown» y «Cream», entre otros.

Los vinos generosos amparados por la Denominación de Origen «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» utilizarán el nombre «Manzanilla», con las características que se fijan en el artículo 14.

CAPÍTULO II

Producción

Art. 4.º La zona de producción de los vinos «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» está integrada por los pagos de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena, Chipiona, Rota, Puerto Real y Chiclana de la Frontera (de la provincia de Cádiz), y los del término municipal de Lebrija (de la provincia de Sevilla) que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se especifican en el artículo 6.º con la calidad necesaria para ser destinada a las elaboraciones de tales vinos.

Dentro de la zona de producción se distinguirá la tradicionalmente denominada del Jerez Superior, integrada por los pagos de tierras de albarizas de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda y los de Rota y Chipiona lindantes con los de Sanlúcar que por la constitución físico-química de su suelo, situación y características climatológicas son idóneos para la producción de los vinos de calidad superior.

Art. 5.º La calificación de los pagos a efectos de su inclusión en las zonas definidas en el artículo anterior, la realizará el Consejo Regulador. En caso de desacuerdo en la calificación de una determinada viña o grupo de ellas, resolverá la Dirección General de Agricultura previo informe de la Estación de Viticultura de Jerez de la Frontera.

No obstante la calificación obtenida por una viña, si otras circunstancias afectasen a la uva con desmerecimiento de su calidad, el Consejo Regulador, previo informe de la Estación de Viticultura de Jerez de la Frontera, queda facultado para señalar el destino de esta uva e incluso prohibir su empleo en la elaboración de vinos protegidos.

Art. 6.º Las variedades de uva que producen los vinos generosos «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» son las clásicas o nobles llamadas «Palomino de Jerez», «Palomino Fino» y «Pedro Ximénez».